

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 45/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/207/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/114/2017.

ACTOR: ***** , A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL ***** .



AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; Y NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/207/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpusieron las **autoridades demandadas a través de su autorizada LIC. MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/114/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, compareció la persona moral denominada ***** , **A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL** ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- La nulidad del acta de notificación de fecha catorce de enero del presente año y No. de documento y/o crédito 3005, en la cual se me hace mención de una multa por la cantidad de \$4,907.00, más gastos de ejecución, con fecha de resolución 11 de noviembre del dos mil quince, dicha multa supuestamente impuestas por la Dirección de Anuncios Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, realizando la diligencia el C. NELSON MEDEL MARIANO, notificador de la Secretaría de Administración y**

Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Todas las diligencias fueron realizadas por quien dijo ser Inspector adscrito al Departamento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.” Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintidós de febrero del dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/114/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS; PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS; y NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que en el término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código invocado; mismas que por acuerdo de fechas veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, a excepción del **NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS, Nelson Medel Mariano**, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por precluido su derecho para producir contestación, como consta del acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** del crédito 3005 del once de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y con apoyo en los artículos 131 y 132 del Código citado, los CC. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS dejen sin efecto el crédito 3005 del once de noviembre de dos mil quince; asimismo declaró el sobreseimiento del juicio respecto a los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, PRIMER SÍNDICA PROCURADORA

ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas a través de su autorizada **LIC. MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL**, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/207/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la persona moral denominada *********, a través de su **Apoderado Legal *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRA/II/114/2017**, con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, a través de su representante autorizada interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **72** que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **veintiséis de septiembre al dos de octubre del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **treinta de septiembre y uno de octubre del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **11** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/207/2018**, las autoridades demandadas a través de su autorizada, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su

conocimiento, esto es, porque mis representadas Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Anuncios, se desprende de su escrito de contestación a la demanda que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que la parte actora impugno el acta de notificación de fecha catorce de enero del año en curso, misma que deviene de un procedimiento administrativo con número de crédito 3005 de fecha once de noviembre de dos mil quince, realizado a la negociación mercantil “denominada ***** S.A. DE C.V., (*****”, en el domicilio ubicado en ***** número ***** Colonia Libertadores de esta Ciudad, realizado conforme a derecho, observando en todo momento el respecto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad y al no impugnarlo dentro del término establecido es que se hizo acreedor a una multa por la cantidad de \$4,907.00, la cual le es requerida a través de dicha acta de notificación, lo cual fue plenamente acreditado con las documentales que obran en autos, sin embargo la Magistrada fue omisa en entrar al estudio de dicha causal, así como en valorar debidamente las pruebas anunciadas y admitidas en autos.

En concordancia con lo antes expuesto, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Anuncios, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Décima Época

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud

exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, se puede advertir la falta de congruencia, ya que contrario a lo sostenido por la Magistrada, corre agregado a los autos el procedimiento administrativo, del cual se desprende claramente que se le respeto al autor su garantía de audiencia, tutelado por el artículo 14 Constitucional, de igual forma el acto se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, ya que del acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil quince, se desprende que se cubren cabalmente los cuatro elementos o requisitos necesarios para tener por legal el acto de autoridad, ya que se le notifica el inicio del procedimiento, y se solicita que de oportunidad al inspector de ingresar al lugar sujeto a inspección, se le da la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se levantó el acta circunstanciada, y la oportunidad de alegar lo que a su derecho

convenga se le da en el momento mismo de la diligencia así como de señalar los testigos de asistencia, consecuentemente la falta de estudio y valoración de las pruebas documentales exhibidas, y desahogadas, trae como consecuencia el dictado de una sentencia inocente.

SEGUNDO.- Causa perjuicio a mi representada la resolución definitiva de fecha dieciocho de agosto del año en curso, al contravenir lo dispuesto por los artículos 128 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A QUO, al manifestar que se actualiza la causal de invalidez prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de la materia, deja de observar dichos principios, en el apartado que causa agravios se lee lo siguiente:

“...Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad no probó haber hecho del conocimiento del actor el crédito 3005, en escrito en el que se señalaran las causas y motivos que lo originaron, así como los fundamentos en que se apoyó la autoridad, violando con ello el artículo 16 Constitucional que ordena que los actos de autoridad que impliquen una molestia, como desde luego es la determinación de un crédito por concepto de multa, sean debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad no exhibió prueba alguna que así lo acreditara y que el acta de notificación del catorce de febrero de este año no se hace constar la entrega del referido escrito, sino del acta de notificación, por lo que se declara la nulidad del crédito 3005 del once de noviembre de dos mil quince por omisión a las formalidades de que debió estar revestido...”

Lo anterior, causa perjuicio a mis representadas, en razón de que la A QUO, deja de observar los principios de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, esto es porque mis representadas si exhibieron las documentales que acreditan que el actor tuvo conocimiento del origen del acto que impugna las cuales no fueron valoradas por la Magistrada, tal y como lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, puesto que de haberlas analizado, se habría percatado que el acto impugnado deriva del procedimiento administrativo 3005, mismo que se efectuó conforme a derecho, observando en todo momento el respecto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad debidamente fundado y motivado, pues contiene todos y cada uno de los elementos esenciales que deben contener, tan es así que existe la orden de inspección, en la cual se comisiona al inspector, domicilio a visitar objeto, alcance, motivo, finalidad de la inspección, firma de la autoridad que lo suscribe, y sobre todo los fundamentos legales aplicados al caso concreto, máxime que la finalidad de la visita era la verificación del cumplimiento del cumplimiento las normas legales, respecto a la instalación de tres Anuncios, por lo tanto se acredita que la parte actora tuvo oportunidad de comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, al no ser favorables a sus intereses, y al hacer caso omiso se hizo acreedor a una multa, la cual le fue requerida mediante el acta de notificación de fecha catorce de febrero del año en curso.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron

analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la

incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia(s): Administrativa que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

TERCERO.- La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, acreditándose de manera fehaciente que la C. Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios primero, segundo y tercero, expuestos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada Instructora cumplió con lo previsto en los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, dió cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, pues, hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda, es decir, el acto que impugnó el actor consistente en el acta de notificación de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, y número de documento y/o crédito 3005, y de las contestaciones de demanda, en el sentido de que las autoridades señalaron que los actos impugnados por el actor estaban dictados conforme a derecho, situación que no quedó acreditada por parte de las demandadas, por ello la A quo declaró la nulidad del acto reclamado; por lo que en esas circunstancias, los agravios devienen infundados e inoperantes, en atención a que como se señaló anteriormente la Juzgadora fijó claramente la litis motivo del presente juicio, sin introducir cuestiones ajenas a la misma.

De igual forma la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda; lo anterior, como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas **67** lado anverso, **68 y 69** lado anverso de la sentencia recurrida, toda vez, que la A quo determinó que operaban las causales de improcedencia y sobreseimiento a favor de las autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Primera Síndica Procuradora Administrativa Financiera, Contable y Patrimonial**, previstas en los artículos 74 fracción XIV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de

que no se acreditó con constancia alguna que demostrara que los actos impugnados hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por dichas autoridades; criterio, que este órgano Colegiado comparte.

Por otra parte, en virtud de que las autoridades demandadas no demostraron durante la secuela procesal de manera fehaciente que los actos impugnados los haya conocido el actor en fecha anterior a la presentación de demanda; pues, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente principal, se observa que contrariamente a lo manifestado por las autoridades demandadas, cuando refieren que el crédito impugnado deriva de la visita de inspección que se practicó el once de noviembre de dos mil quince, y que la inspección se realizó con apego a las normas; asimismo, éste Órgano revisor, advierte que no se efectuaron las notificaciones conforme a lo previsto por el artículo 107 fracción II inciso a) párrafo cuarto del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero número 152, que literalmente señala: **“ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán: ...II.- A los particulares: a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. ...En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador...”**, situación por la que al no haber demostrado las demandadas de que dichos actos se efectuaron conforme a derecho, es decir, que se le haya proporcionado copia de la visita de inspección documento a que se refiere la notificación, en esas circunstancias, no se acreditan la causal de improcedencia prevista en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia; en esas circunstancias, no existe prueba alguna que demuestre que se hayan cumplido las formalidades esenciales que rige el procedimiento.

De igual forma de la sentencia impugnada se advierte, que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin la debida fundamentación y motivación en la cual se precisen los motivos o circunstancias del porque el actor se hizo acreedor a dicha multa, las razones y causas por las que se impuso la multa; cuál fue el motivo que influyó para llegar a la conclusión de que la multa debía ser por la cantidad de \$4,907.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M. N.), señalar los preceptos legales que facultan a las demandadas a determinar la cantidad a pagar; así mismo, las autoridades tenían la obligación de otorgar la garantía de audiencia al actor a efecto de darle la oportunidad de saber los motivos antes señalados, ofrecer pruebas y alegar a su favor lo que en derecho proceda.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomó en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando Segundo y Cuarto de la sentencia que se impugna, y no obstante que las autoridades demandadas argumentan en sus agravios que la Magistrada no analizó debidamente las pruebas, no especifica cuáles son esas pruebas y cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes; razón por la que esta Revisora determina que los agravios expuestos por la parte recurrente, devienen inoperantes.

Esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el **principio de congruencia y de exhaustividad** que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de este Tribunal con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/114/2017, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/207/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TCA/SRA/II/114/2017**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/114/2017**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/207/2018**, promovido por las **autoridades demandadas**, a través de su representante autorizada.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/207/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/114/2017.**